



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 087583112001-2023-00303-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: HORACIO ORDOÑEZ PERDOMO

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por HORACIO ORDOÑEZ PERDOMO en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) 1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, el día veinte (20) de junio de 2023.”

2. Hechos planteados por el accionante

Narran la accionante los siguientes hechos:

PRIMERO: El 20 de junio solicite al ACCIONADO, ordenara la devolución a mi cuenta de ahorros, el título 412040000609361, consignado en el Banco Agrario, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$21.905.400), en el proceso con radicado 087584189003-2017-00533- 00.

SEGUNDO: La solicitud anterior fue reiterada el 05 de Julio sin obtener a la fecha respuesta alguna.

3. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de 18 de julio de 2023, el cual se dispuso a notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción y la remisión del link del expediente 2017-00533-00.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante correo electrónico a través del correo institucional.

3.1 Contestaciones.

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.**

El titular del Juzgado accionado rinde el informe solicitado, indicando que por reparto correspondió a este juzgado el conocimiento del proceso ejecutivo con radicación No. 08758-41-89-003-2017-00533- 00, de Banco BBVA, contra Robinson Calderón.

Que, con respecto de las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, se concluye que el promotor se duele de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 20 de junio del 2023 y reiterada el 5 de julio del mismo año, a través de la que pide la devolución del depósito judicial No. 412040000609361.

Manifiesta que el 26 de julio del 2023, se remitió al correo electrónico ordonezperdomohoracio@gmail.com desde el que actúa el accionante, respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, en la que se informó:

“Por medio del presente le informamos que su solicitud de devolución del título No. 412040000609361, dentro del proceso radicado No. 8758418900320170053300 por valor de \$ 21.905.400,00 fue ingresado a la plataforma del Banco Agrario el 26 de julio del 2023, para su posterior autorización.”

*Sin embargo, debe tener en cuenta que de conformidad con el “Instructivo Pago Con Abono a Cuentas propias e interbancarias a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales”, el proceso de “**La Pre notificación para cuentas de otras entidades bancarias, se realizan en un término de 72 horas** una vez realice el ingreso de la transacción a partir del día siguiente hábil, si la validación del tipo y número de cuenta es exitosa, el Portal permite realizar las autorizaciones de la transacción.” (negritas fuera de texto).*

Indica que deben transcurrir 72 horas contadas desde el 27 de julio del 2023, para proceder con la posterior autorización de la orden de pago y seguidamente, debe transcurrir un tiempo que oscila entre 24 y 72 horas para que el dinero se refleje en la cuenta de destino, lo anterior, en razón a que se trata de una cuenta de un Banco distinto al Agrario, adjuntando constancia de ingreso de la transacción.

Finaliza indicando que en el presente asunto no existe vulneración alguna de derechos fundamentales, al no existir ninguna solicitud pendiente por tramitar, solicitando declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, máxime cuando los términos pendientes por transcurrir se deben a las labores administrativas del Banco Agrario y no a las de esa dependencia. Adjunta link expediente 2017-00533-00.

4. Pruebas allegadas.

- Copia de la petición solicitando devolución título judicial
- Copia título judicial No. 412040000609361
- Copia cedula de ciudadanía
- Informe Juzgado accionado y anexos
- Copia expediente digital 2017-00533-00
- Copia de consulta de títulos en proceso de autorización
- Copia respuesta a la petición enviada al accionante

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición presentada mediante el cual solicita devolución de título judicial.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más

corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

4. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante HORACIO ORDOÑEZ PERDOMO presento el 20 de junio de 2023 y reiterada el 5 de julio de la misma anualidad, petición ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLCO, consistente en que se proceda a realizar la devolución del título judicial consignado para efectos de hacer postura dentro del proceso radicado con el No. 2017-00533-00.

Asevera el tutelante que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha emitido respuesta de fondo, es decir no se le ha entregado el depósito judicial solicitado.

El Juzgado accionado al descorrer del traslado, aseguró que el 26 de julio del 2023, se remitió al correo electrónico ordonezperdomohoracio@gmail.com, desde el que actúa el accionante, respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, dándole información

con respecto a la autorización efectuada para la devolución del título judicial y de la cual ante la autorización del juzgado, deben transcurrir 72 horas contadas desde el 27 de julio del 2023, para proceder con la posterior autorización de la orden de pago y seguidamente, debe transcurrir un tiempo que oscila entre 24 y 72 horas para que el dinero se refleje en la cuenta de destino, lo anterior, en razón a que se trata de una cuenta de un Banco distinto al Banco Agrario de Colombia, adjuntando constancia de dicha autorización y de la respuesta emitida.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición, confrontado con la respuesta dada por la accionada, junto con las pruebas que soportan su petición, se observa que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que el juzgado accionado informa que ya fue autorizado para su pago el depósito judicial a la parte accionante quien hizo postura dentro del proceso que cursa en ese Juzgado.

Ahora bien, si tenemos que por parte del Juzgado accionado emitió respuesta al accionante sobre la entrega o devolución del título judicial consignado como postor para la diligencia de remate, con respecto al derecho de petición incoado, circunstancia que es el núcleo esencial de este derecho, como es, que los asociados obtengan de las autoridades respuestas oportunas; en consecuencia y por sustracción de materia, las causas que originaron activar la solicitud de amparo han desaparecido, no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

No obstante, ello, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya le fue dada respuesta en fecha 26 de julio de 2023, con respecto a la solicitud de devolución de título judicial objeto de su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

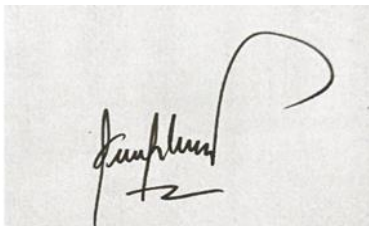
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92e6e4d057b077691d9d5a1c7f712b5f251fa00533799756bc45072c755983a**

Documento generado en 31/07/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>